
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: George Augusto Chotin Ferrá y compartes.

Abogados: Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco González Mena, Juan Antonio Delgado Reyes y Dr. José Antonio Columna Aristy.

Recurridos: Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. Valerio Fabian Romero.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores George Augusto Chotin Ferrá, Augusto Manuel Chotin Ferrá, Sandra Chotin Ferrá y Gernimo Chotin Ferrá, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0790473-2, 001-0790475-7, 001-0096726-4 y 001-0790474-0, domiciliados y residentes en la calle Las Acacias n.º 8, Los Pinos, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco González Mena, Juan Antonio Delgado Reyes y el Dr. José Antonio Columna Aristy, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0088450-1, 037-0020903-8, 001-0082017-4 y 001-0095356-1, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler n.º 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Sandra Josefina de Moya Oliva, Colomba Lamarche Alíes, Vera Ricart, Salvador Lora, Jaime Guzmán, Alfredo Scaroina, Julio Susana Peguero, Nene Peguero, Pichito Peguero, Marlene Oliva, César Ramos, Olga Ramos, Olga Fiallo, Clarita Scaroina, Juan Choi Ogando, Gilda Godoy, Arycelis Sánchez, Milagros Herrera, Frank González, Luis Ramón Kendy Mateo, Ramón Guzmán, Petrushaka Guzmán, Gloria Font, Antonia Claret y Rhina Oliva, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, representada por el Dr. Ariel Acosta Cuevas y el Lcdo. Valerio Fabian Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0128145-9 y 001-0507774-7, con estudio profesional abierto en la carretera Mella n.º 153, Km. 7 ½, plaza Alfred Car Wash, local 5, al lado de Megacentro, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida México n.º 180, sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 505-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y v lido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por el seor GEORGE A. CHOTIN GARC A GODOY, mediante acto No. 810-2006 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 300 de fecha 9 de mayo de 2006, antes descrita, dictada por la Primera Sala de la C mbara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los seores SANDRA DE MOYA OLIVA, COLOMBA LAMARCHE ALIES, VERA RICART, SALVADOR LORA, JAIME GUZM N, ALFREDO SCAROINA, JULIO SUSANA, EMILY S NCHENZ, PALON PEGUERO, FRANCISCO DO J E, SUSANA PEGUERO, NENE PEGUERO, PICHITO PEGUERO, MARLENE OLIVA, C S AR RAMOS, OLGA RAMOS, OLGA FIALLO, CLARITA SCAROINA, JUAN CHOI, OGANDO, GILDA GODOY, ARYCELIS S NCHENZ, MILAGROS HERRERA, FRANK GONZ LEZ, LUIS RAM S N KENDY MATEO, RAN GUZM N, PETRUSCHAKA GUZM N, GLORIA FONT, ANTONIA CLARET y RHINA OLIVA, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelacin, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, seores GEORGE AUGUSTO CHOTIN FERR E A, AUGUSTO MANUEL CHOTIN FERR E A, SANDRA CHOTIN FERR E A y GER S NIMO CHOTIN FERR E A, continuadores jur dicos del seor GEORGE A. CHOTIN GARC A GODOY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho del Dr. ARIEL ACOSTA CUEVAS y los Lcdos. VALERIO FABI N ROMERO Y DAMARIS F LIX, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casacin depositado en fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B J ez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de abril de 2015, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El Mag Blas Rafael Fern J ndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran como recurrentes los seores George Augusto, Augusto Manuel, Sandra y Gernimo, todos de apellidos Chot n Ferr a, en su calidad de continuadores jur dicos de su finado padre George Antonio Chot n Garc a Godoy, y como recurridos Sandra Josefina de Moya Oliva, Luis Ram n Ogando Rojas, Kendy Mateo Severino, Marlene Esperanza de Moya Oliva, Vera Cecilia Ricart Menéndez, Julio Susana, Emily Mar a S nchez T., Francisco Do é, Olga Caridad Teresa Veloz Polanco Vda. Ramos, Olga Fiallo Oliva de So é, Juan Osvaldo Ogando Rojas (Juanchy), Gilda Garc a Godoy, Aracelis S nchez, Crisitian Gerardo Ramos Veloz, César Andrés Ramos, Mauricio Ramos Veloz (los ltimos 4 herederos del finado César Ramos Fern J ndez), Colomba Margarita Lamarche Alies Ivelisse Silié Carlo, Clara Scaroina Nivar, Manuel Emilio Castellano D a z, Susana Nuris Peguero Valdemora, Bienvenido Peguero Valdemora, César Peguero Valdemora, Ismenia Marisol Alc J ntara, Modesto Pascual Mart nchez

Lachapelle, Salvador Anibal Lora, Petruska Cecilia Peralta Lora de Guzmán, Katuska Cecilia Guzmán Peralta, Natacha Cecilia Guzmán Peralta, Antonia Claret y Rhina Oliva.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy fallecida Alma Rosa Chotín Garcí Godoy suscribió un testamento ológrafo en fecha 19 de septiembre de 1991, dejándolo en manos de la señora Sandra de Moya Oliva y; **b)** que en fecha 30 de julio de 2003 falleció la indicada señora, produciéndose en fecha 13 de agosto de 2003 la apertura del citado testamento y su registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, según consta en la certificación número. 631-05 del 18 de agosto de 2005.

Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** debido a la existencia del referido testamento ológrafo el señor George Antonio Chotín Garcí Godoy en su calidad de hermano de la testadora, interpuso una demanda en nulidad de dicho testamento en contra de los legatarios, hoy recurridos, fundamentada, en esencia, en que el aludido acto no fue la obra exclusiva de la testadora, que contenía disposiciones vagas e imprecisas y no era posible determinar quiénes eran los beneficiarios del mismo ni en qué consistían los bienes testados, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil número. 300 de fecha 9 de mayo de 2006; **b)** que el entonces demandante recurrió la referida decisión en apelación, falleciendo en el curso de dicha instancia, procediendo entonces sus herederos a agotar el procedimiento de renovación de instancia y; **c)** que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil número. 505-2002 de fecha 4 de julio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Los señores George Augusto, Augusto Manuel, Sandra y Gernimo, todos de apellidos Chotín Ferrá, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta Corte ha podido comprobar que efectivamente los demandantes, hoy recurrentes, ni en primer grado ni ante esta alzada, aportaron prueba alguna tendente a demostrar que en la redacción del aludido testamento la señora Alma Rosa Chotín Garcí Godoy fue asistida por un tercera persona, tal y como sería un informativo testimonial o una experticia caligráfica, ni mucho menos que esta se encontrara en un estado de salud, al momento de su redacción, que le impidiera expresar de manera clara y precisa la voluntad de dejar sus bienes a los hoy recurridos; que el hecho de que esta haya manifestado que deseaba que por ningún motivo le dieran vida artificial no implica en modo alguno que se encontrara delicada de salud, máxime cuando el referido testamento fue realizado 12 años antes del fallecimiento de la testadora, lo cual hace suponer que para ese entonces la misma gozaba de buena salud física y mental (...)”.

Asimismo, continúa expresando la corte lo siguiente: “(...) al respecto esta alzada, luego de evaluar el aludido testamento, advierte que el mismo establece claramente la forma en que la testadora deseaba que se distribuyeran sus bienes y a favor de quienes; que a juicio de esta Corte, el testamento atacado en nulidad fue escrito íntegramente, firmado y fechado por la fenecida Alma Rosa Chotín Garcí Godoy, en pleno uso de sus facultades intelectuales y en un estado de salud óptima; asimismo, que no existe en el aludido testamento vaguedad ni imprecisiones que impidan su ejecución, ya que su lectura, claramente, revela de qué manera se realizaría la distribución de sus bienes y a qué personas”.

La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al aplicar de manera incorrecta las reglas de la prueba, pues el fundamento de la demanda originaria era que el testamento

olgrafo en cuestin contiene una redaccin vaga e imprecisa que no permite discernir claramente a favor de quiénes la testadora dispuso sus bienes, sacando adem s dicha jurisdiccin de contexto el criterio mantenido por la Corte de Casacin al respecto, al afirmar que la aludida lnea jurisprudencial es en el sentido de que el testador tiene libertad de realizar un testamento en que no es posible identificar a las personas beneficiadas del mismo, cuando el indicado criterio a lo que se refiere es a que el testador tiene plena libertad de manifestar su voluntad y de designar en su testamento a las personas que desea beneficiar sin las formalidades de un acto notarial, en el entendido de que los legatarios est n perfectamente identificados.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurri también en desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa, al sostener que el testamento de que se trata no conten a disposiciones vagas e imprecisas, lo cual no es conforme a la verdad, en razn de que resulta imposible determinar cu les bienes le corresponden a cada beneficiario, puesto que lo que se describe en los dedos de las manos plasmadas en dicho testamento ni siquiera se corresponde con designaciones catastrales, nmeros de cuentas bancarias, etc.

La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, que la jurisdiccin de segundo grado en el ejerci de su poder discrecional valor el testamento y le otorg su verdadero sentido y alcance; que lo que pretenden los recurrentes es cuestionar la forma que la testadora utiliz para manifestar su voluntad, lo cual no hace nulo el testamento; que en ningn momento los recurrentes acreditaron que esa no era la firma o la letra de la hoy finada; que la corte no incurri en los agravios denunciados.

En lo que respecta a los vicios invocados, es menester sealar, que el art cculo 970 del Cdigo Civil establece que: “El testamento olgrafo no ser v lido, si no est escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador; no est sujeto a ninguna otra formalidad”, as mismo el art cculo 1007 del aludido cdigo dispone que: “Todo testamento olgrafo se debe presentar, antes de ponerse en ejecucin, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se abra la sucesin. Este testamento se abrir si est cerrado. El presidente extender acta de la presentacin, de la apertura y del Estado del testamento, y mandar que se deposite en manos del notario por él comisionado”.

En ese sentido, del art cculo 970 del Cdigo Civil precitado, se infiere que para un testamento olgrafo ser v lido y estar investido de fuerza probante solo se requiere que haya sido escrito ntegramente del puo y letra por el testador, que contenga la fecha de su redaccin y la firma de este ltimo, tal y como ocurre en la especie, en que se advierte del fallo impugnado que la corte a quo comprob dentro de su facultad soberana de apreciacin del contenido del testamento, que el referido documento era v lido, en primer lugar, puesto que de su contenido era posible individualizar y determinar quiénes son sus beneficiarios, y en segundo lugar, porque los entonces apelantes, hoy recurrentes, no acreditaron por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposicin el alegato relativo a que dicho acto no hab a sido escrito por la hoy finada Alma Rosa Chot n Garc a Godoy en cumplimiento de las disposiciones del art cculo 1315 del Cdigo Civil, que establece que todo aquel que pretende alegar un hecho en justicia est n en la obligacin de probarlo.

Asimismo, la decisin criticada pone de manifiesto que la alzada ponder el contenido del testamento olgrafo de que se trata, el cual reposa depositado ante esta jurisdiccin de casacin, de cuya valoracin y contenido se advierte que la ltima voluntad de la testadora, Alma Rosa Chot n Garc a Godoy, era que el 20 % de todos sus bienes fueran entregados a la Fundacin Lynn Elizabeth y que el resto se dividiera en 10 lotes iguales y estos a su vez se subdividir an conforme a los porcentajes que se indican en los dedos de las manos plasmadas en el testamento examinado.

También se advierte de dicho documento que los dedos están enumerados del 1 al 10 y que alrededor de ellos se indican con las mismas numeraciones grupos en los cuales figuran los nombres de las personas que resultan beneficiadas con los porcentajes que se describen en cada uno de los dedos, coligiéndose que las letras que están dentro de los mismos se corresponden con las iniciales de los nombres de cada uno de los legatarios, de todo lo cual resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada con relación a que las disposiciones testamentarias de que se trata, no eran vagas ni imprecisas, por lo que no existía impedimento alguno para su ejecución, sino que por el contrario, de ellas era posible establecer de qué forma se llevaría a cabo la distribución de los bienes testados y quienes eran sus beneficiarios.

Así las cosas, de lo antes expuesto se verifica que la corte, en el caso que nos ocupa, no incurrió en violación alguna al criterio jurisprudencial mantenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a que la ley deja a libertad de todo testador de elegir la forma que considere pertinente para manifestar su última voluntad y para designar en su testamento las personas que desea beneficiar con el mismo ni tampoco incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, en razón de que ponderando con el debido rigor procesal el testamento ológrafo de que se trata, otorgándole su verdadero sentido y alcance, conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de casación; que en consecuencia, y por los motivos antes indicados, procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 970, 1007 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por George Augusto Chot Ferrá, Augusto Manuel Chot Ferrá, Sandra Chot Ferrá y Gernimo Chot Ferrá, contra la sentencia número 505-2012 de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, George Augusto Chot Ferrá, Augusto Manuel Chot Ferrá, Sandra Chot Ferrá y Gernimo Chot Ferrá, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Valerio Fabi Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.